



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020726600100000189
		Fecha	2020-01-29 10:20:40 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - COMCEL S.A.	
Destinatario	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2020726600100000189			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 29 de enero 2020

Señores
JAVIER MAURICIO MANRIQUE CASAS y
CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS
 Representantes Legales
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
 Carrera 68 A 24B 10
 Bogotá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JAVIER MAURICIO MANRIQUE CASAS** y **CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS**, Representantes Legales **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, de la Resolución 0851 del 13 de diciembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 29 de enero al 4 de febrero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Ruta. C/ and



@MinTrabajoCol

Documents



@MintrabajoCol

Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

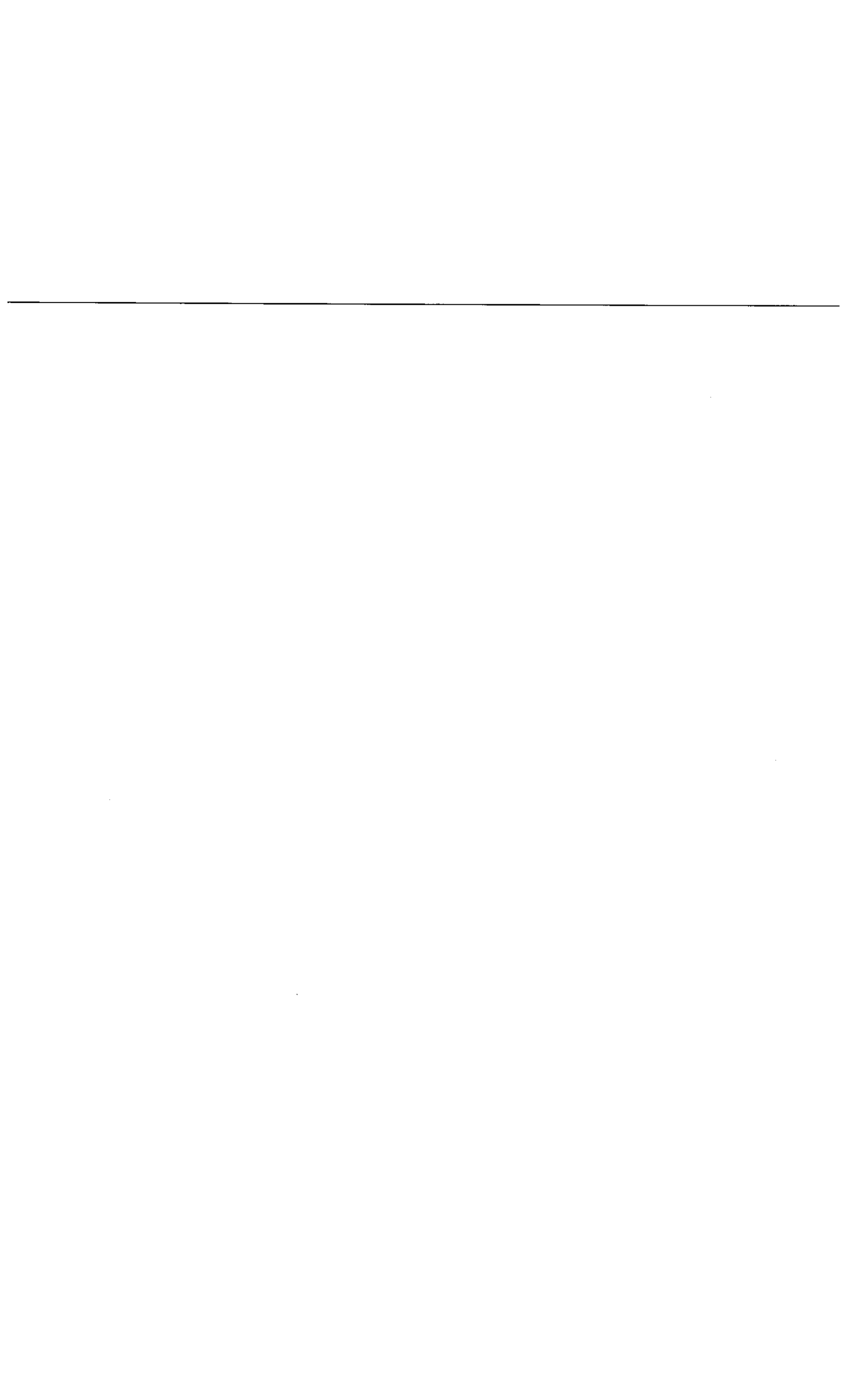
Atención Presencial

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
 5. Palacio Nacional.
 Dosquebradas, CAM Of. 108
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00851
(13 de diciembre de 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra la empresa la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por los señores Javier Mauricio Manrique Casas y Carlos Hernan Zenteno de los Santos entre otros, con dirección de notificación judicial en la Carrera 68A No 24B - 10 en la ciudad de Bogotá D.C teléfono 7429797 y correo electrónico notificacionesclaromovil@claro.com.co y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Que con radicado interno No. 11EE2018726600100004333 del 11 de septiembre del 2018, se recibe en este despacho queja formal presentada por la señora Luz Angela López Giraldo presidente de la subdirectiva de trabajadores y trabajadoras de claro y las tic UTRACLARO TIC por presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la Doctora Nadia Perez Vásquez, Abogada de Relaciones Laborales de COMCEL S.A., en cuanto a la violación a la convención colectiva de trabajo celebrada por la empresa con fecha de vigencia del 1 de agosto del año 2017 hasta el 31 de julio del año 2019. (Folios 3 a 44).

Mediante Auto No. 3112 del 13 de noviembre de 2019, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra de la empresa COMCEL S.A, comisionando para la instrucción a la abogada Gloria Inés Liévano López, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de esta Dirección Territorial. (Folio 45).

Con auto del 13 de noviembre de 2018 se comunica a las partes el cumplimiento de auto comisorio. (Folio 46).

El día 19 de noviembre de 2018 bajo radicado interno 08SE2018726600100003739, se le solicita a la quejosa se presente en nuestras oficinas para aclarar los motivos de la queja presentada.

El día 26 de noviembre de 2019, se realiza diligencia de ampliación de queja, toda vez que en la queja presentada el día 9 de noviembre de 2018 no concuerda la narración de los hechos, con las peticiones y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

las presuntas vulneraciones por lo cual Luz Angela López Giraldo aclara que la queja versa sobre una posible vulneración a la convención colectiva.

Mediante oficio del 6 de diciembre de 2019, es comunicado el auto de averiguación preliminar 3112 del día 13 de noviembre de 2019. (Folio 47)

El día 17 de diciembre de 2018 bajo radicado interno 11EE2019726600100004941, se recibió en este despacho escrito suscrito por el apoderado de la empresa averiguada, mediante el cual ofrece respuesta al auto de averiguación preliminar 3112 y remite documentos tales como poder a su favor, certificado de existencia y representación, RUT, copia de convención colectiva, documentos relacionados con tres procesos disciplinarios llevados acabo en la empresa investigada. (Folios 50 a 215).

El día 18 de enero de 2019 bajo radicados internos 08SE20197200100000098 y 08SE2019726600100000101, son citados a audiencia de conciliación de carácter administrativo la quejosa y la empresa investigada. (Folios 216 a 218).

El día 25 de enero de 2019 con radicado interno 11EE2019726600100000406 es recibida excusa por parte de la empresa COMCEL S.A ante la imposibilidad de asistir a la audiencia fijada para el día 28 de enero de 2019 en las instalaciones de la dirección territorial de Risaralda ministerio del trabajo. (Folio 219).

Mediante auto 00506 del 8 de marzo de 2019 es reasignado el conocimiento del caso al inspector de trabajo y seguridad social doctor Felipe Ospina Vega. (Folio 220)

El día 6 de mayo de 2019 bajo radicados internos 08SE20197200100001256 y 08SE2019726600100001252, son citados a audiencia de conciliación de carácter administrativo la quejosa y la empresa investigada para el día 17 de mayo a las 9 de la mañana. (Folios 221 a 227).

El día 17 de mayo se presentan las partes a audiencia de conciliación en la cual la quejosa Luz Angela López Giraldo solicita sea aplazada la audiencia de conciliación. (Folios 228 a 229).

El día 20 de mayo de 2019 se reanuda audiencia de conciliación de carácter administrativo entre las partes arrojando como resultado solicitud de documentos a la empresa tales como diligencias de descargos de los últimos seis meses de la ciudad de Pereira. (Folios 230 a 259)

Mediante radicado interno 11EE2019726600100002236 del 27 de mayo de 2019, la empresa remite a este ente ministerial documentos referentes acta de no comparecencia de diligencia de descargos y actas de diligencias de descargos. (Folios 260 a 266).

El día 9 de agosto de 2019 bajo radicado interno 04EE2019726600100003427, la quejosa allega documentación referente a diligencias de descargos, citaciones e indicadores de productividad, tutela impetrada por la señora Teresa del Pilar Gómez Gómez. (Folios 267 a 356)

El día 15 de noviembre de 2019 con radicado interno 11EE2019726600100004945, la quejosa remite documentos de representación legal, acta de depósito y estatutos de UTRACLARO TIC. (Folios 357 a 360).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la quejosa:

1. Convención colectiva
2. Cámara de comercio
3. Procesos disciplinarios
4. Copia de tutela
5. Indicadores de productividad
6. Acta de deposito

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

7. Estatutos de UTRACLARO ITIC

Por parte de la empresa :

1. Certificado de existencia y representación
2. RUT
3. Copia de convención colectiva
4. Documentos relacionados con tres procesos disciplinarios
5. Poderes

De oficio:

1. Diligencia ampliación de queja
2. Constancia de aplazamiento de audiencia
3. Audiencia de carácter administrativo

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

A. ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Las actuaciones administrativas de este despacho iniciaron a raíz de queja en contra de la empresa COMCEL S.A por presunta trasgresión al artículo 12 de la convención colectiva suscrita con la organización sindical UTRACLARO & TIC en cuanto a incumplimiento al debido proceso para los procesos disciplinarios internos.

Por lo anterior se inició averiguación preliminar y en respuesta al mismo la empresa remite documentos entre otros copia de convención colectiva, copias de tres procesos disciplinarios llevados a cabo en la empresa; en dicho documento la averiguada manifiesta lo siguiente:

"En primer lugar, es pertinente señalar que mi representada es una compañía respetuosa del ordenamiento jurídico dando estricto cumplimiento a las normas y disposiciones convencionales, de acuerdo con el artículo 115 del código sustantivo del trabajo, razón por la cual la querrela presentada por parte de la organización sindical es temeraria y alejada de la realidad.

Como se puede observar, la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL SA ha cumplido de manera cabal con sus obligaciones como empleador, suministrando las garantías necesarias a sus trabajadores y cumpliendo completamente las obligaciones por ella adquiridas mediante la convención colectiva suscrita, tal y como se puede corroborar con la documentación que se envía en anexo."

Dentro de las pruebas a practicar se encontraba llevar a cabo diligencia administrativa entre las partes, la cual se surtió el día 20 de mayo de 2019 tal y como se observa en los folios 228 a 231 del expediente en la cual las partes manifiestan lo siguiente:

Por parte de la empresa:

"COMCEL SA cumple con todas las normativas legales, convencionales vigentes en especial ~~las del~~ debido proceso establecido en la sentencia C-593 de 2014 y las aperturas de los procesos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

disciplinarios se dan en ocasión del incumplimiento de las obligaciones establecidas y pactadas en los contratos de trabajo suscritos entre la empresa y los trabajadores de manera particular por lo cual no nos asiste animo conciliatorio"

Por parte de la quejosa:

"la empresa argumenta que basa sus investigaciones de supuestas faltas disciplinarias basadas en el código sustantivo del trabajo y las sentencia C 593 del 2014, dicho esto para los procesos por cumplimiento de metas para dar terminación del contrato con justa causa, el CST en su artículo 62 literal 9 reza lo siguiente: "deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrijan en un plazo razonable a pesar del requerimiento del empleador, en esta diligencia de descargos, observamos que este artículo no se cumple ya que la empresa no tiene en cuenta la capacidad del trabajador para dar cumplimiento a sus funciones, además la empresa desconoce completamente que para dar aplicación a la justa causa de terminación del contrato laboral previsto en el numeral 9 artículo 62 del CST, se requiere por mandato legal hacer un procedimiento previo, esto quiere decir que su aplicación no es automática y en este caso Comcel S.A debe cumplir con ciertas condiciones que evidentemente no esta cumpliendo como requerir 2 veces por escrito mediando entre cada requerimiento mínimo 8 días y si después de esto persiste la situación y no se corrige en un plazo razonable, el empleador debe presentar al trabajador un cuadro que compare su rendimiento frente a actividades similares para que el trabajador presente sus descargos por escrito dentro de los 8 días siguientes; cuando el empleador no este conforme frente a las explicaciones del trabajador debe informar dentro de los 8 días siguientes por escrito, el procedimiento se debe documentar, debe existir prueba de la recepción de la información de las matas por parte del trabajador, rendimiento y la notificación de los requerimientos, y además de lo anterior el empleador debe contar con el material probatorio para el despido, debe realizar estudio de productividad, verificar la continuidad el bajo rendimiento, analiza si las situaciones atribuibles a cargas laborales, si son excesivas y estudiar si la productividad ha sido disminuida, por el hecho de vacaciones, licencias o incapacidades u otro concepto como el hecho de no tener capacitación al 100% para las funciones a realizar"

Adicional a lo expuesto la querellada remitió documentos referentes a acta de no comparecencia a diligencia de descargos de una trabajadora de la ciudad de Pereira y actas de diligencias de descargos realizados en la empresa, por su parte la quejosa allegó diligencias de descargos, citaciones e indicadores de productividad, tutela impetrada por la señora Teresa del Pilar Gómez Gómez, (folio 354) donde se verifica que la apoderada de la empresa remitió vía correo electrónico comunicación a la señora Teresa del Pilar Gomez mencionando que no es posible permitirle asistir con un abogado a diligencia de descargos en la medida que los asuntos que van a tratar dentro de la actuación son asuntos de carácter reservados de la empresa los cuales no deben ser conocidos por terceros ajenos a la empresa.

Observando las pruebas y manifestaciones de las partes involucradas en el presente proceso, se infiere que este despacho se encuentra ante una controversia jurídica toda vez que la empresa averiguada menciona que se realiza todo un debido proceso con base en la normatividad vigente y en concordancia con la convención colectiva, sin embargo, la quejosa advierte que se vulnera el debido proceso por parte de la empresa, por cuanto no se cumplen con los presupuestos legales ni jurisprudenciales al no citar a **descargos con un tiempo prudencial**, no aplicar el principio de publicidad frente a las pruebas que pretende hacer valer y hasta no permitir el ingreso de un abogado a la diligencia de descargos para ejercer el derecho de defensa.

Finalmente es indispensable aclararle a la quejosa que el despacho verificó que la empresa si realiza citación a descargos, que le permite al trabajador estar acompañado de dos personas del sindicato, presentar y controvertir pruebas y hasta hacer uso del derecho a la doble instancia cuando impone las sanciones que considera pertinentes, advierte por tanto el despacho, que no puede entrar en juicios de valor extralimitando sus funciones, ingresando en la órbita de decisión de los jueces de la Republica, por lo cual, es necesario archivar las diligencias adelantadas, claro está dejando en libertad a la quejosa de acudir a la jurisdicción ordinaria en procura de sus derechos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a la queja presentada por presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente relacionada con violación al artículo 12 de la convención colectiva celebrada entre COMCEL S.A y UTRACLARO & TIC, el artículo mencionado reza lo siguiente:

"Artículo 12 – Procedimiento disciplinario

COMCEL S.A se compromete a continuar respetando el derecho de defensa y debido proceso en el desarrollo de los procesos disciplinarios, de conformidad con el artículo 29 de la constitución política y la sentencia C- 593 DE 2014, que se adelanten a los trabajadores afiliados a UTRACLARO Y TIC dentro de un plazo razonable desde el momento que el área de relaciones laborales conozca de la falta.

COMCEL SA en todas las investigaciones disciplinarias que adelante dará debida oportunidad para que el trabajador sea escuchado y así ejerza su derecho de defensa

COMCEL SA informara al trabajador implicado de las determinaciones que se tomen en desarrollo del proceso disciplinario y el cierre de la misma, con la conclusión que se hubiere tomado para cada caso.

El trabajador que sea llamado a rendir diligencia de descargos podrá estar acompañado de hasta dos compañeros de trabajo afiliados al sindicato.

Se acuerda que en caso de que las partes no puedan asistir a la diligencia de descargos con justificación debidamente acreditada la misma será agendada nuevamente por una sola vez."

Como puede apreciarse y se mencionó en el ítem anterior, en el presente caso se presenta una controversia jurídica, la cual no puede ser resuelta por los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo por carecer de competencia y por lo tanto, debe ser resuelto por un Juez de la República, de acuerdo con lo preceptuado en la ley para esos casos, pues las competencias de este despacho se encuentran definidas y establecidas en la ley específicamente en lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que al tenor indica:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.**"

Para respaldar el argumento de cual este despacho hace alusión es preciso transcribir una fracción de la jurisprudencia en cabeza de honorable Consejo de estado en la cual nos podemos basar para respaldar la postura que se toma en este caso:

"... EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA SENTENCIA 2011-00554/57394 DE JULIO 19 DE 2017

4.5.- De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado– ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad y se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada; califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: "el "poder" de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción .

4.6.- Sobre este punto vale recordar, con Kelsen, que "Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es "capaz" de realizar dicho acto; o sea que sólo él es "competente" para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio) de manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues "Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas" mientras que Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como "un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...) En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es "la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional"

4.7.- Así las cosas, una perspectiva analítica del vicio de incompetencia en el acto administrativo permite, a la vez, distinguir entre incompetencia en razón a la materia, al territorio, tiempo, por el grado de horizontalidad o verticalidad, por usurpación de poder o por la presencia de funcionarios de hecho. Sobre tales cuestiones la doctrina ha precisado lo siguiente:

"1. incompetencia "ratione materiae" Se caracteriza esta incompetencia porque se concreta sobre la materia u objeto específico del acto (en este sentido, FORSTHOFF se pronuncia por vicios de la competencia objetiva), esto es, sobre las potestades otorgadas por el ordenamiento a los órganos o sujetos de la administración. Constituye la regla general en materia de incompetencia y puede decirse que, en su mayoría, las otras modalidades de incompetencia son especificidades suyas. En sentido estricto, podemos identificar la incompetencia en razón de la materia, comprobando "si el acto considerado está que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.

Esta incompetencia puede depender de las siguientes circunstancias:

- El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias de que carecen;
- El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias inexistentes para cualquiera de los órganos de la administración, y
- Exceso en las competencias delegadas."

Es menester recordarle a la quejosa que la decisión de archivo de la averiguación preliminar que acontece; no elimina en caso alguno el derecho de acudir a la vía judicial para la protección de sus derechos, declaración judicial de derechos individuales o definición de controversias jurídicas.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Teniendo presente todo el contenido del acervo probatorio, las pruebas solicitadas y entregadas por la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por los señores Javier Mauricio Manrique Casas y Carlos Hernan Zenteno de los Santos entre otros, se concluye que no existe material probatorio para entrar a adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa mencionada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por los señores Javier Mauricio Manrique Casas y Carlos Hernan Zenteno de los Santos entre otros, con dirección de notificación judicial en la Carrera 68A No 24B - 10 en la ciudad de Bogotá D.C teléfono 7429797 y correo electrónico notificacionesclaromovil@claro.com.co, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA.
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Transcribió: F. Ospina V.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/ARCHIVO AVERIGUACIONES PRELIMINARES/6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO COMCEL 4333.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/ARCHIVO%20AVERIGUACIONES%20PRELIMINARES/6.%20RESOLUCION%20DE%20ARCHIVO%20DEFINITIVO%20COMCEL%204333.docx)
